

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año.	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 Alrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0,75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año.	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

REGLAMENTO NACIONAL DE TRABAJO PARA ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS DE HOSPITALIZACIÓN Y DE ASISTENCIA

(Continuación).

CAPITULO V

Retribución

Sección 1.ª

Normas generales de retribución

Art. 21. **Deducción de los haberes del personal interno.**—Al personal interno que preste sus servicios en los Establecimientos regidos por el presente Reglamento se le descontará del sueldo que le corresponda la cantidad que a continuación se señala:

1.ª Al personal comprendido en el Grupo técnico-sanitario se le descontará la cantidad de 300 pesetas mensuales, cifra en que se valora su manutención y alojamiento.

La alimentación será igual a la de primera categoría que se sirva en el Establecimiento, y la habitación, asimismo, de la primera categoría que exista en aquél.

2.ª Al personal comprendido en los restantes grupos se le descontará la cantidad de 180 pesetas mensuales, cifra en que se valora su manutención y alojamiento.

Art. 22. **Deducción de los haberes del personal semi-interno.**—Al personal semi-interno que preste sus servicios en los Establecimientos sujetos a estas normas laborales se le descontará del sueldo que le corresponda la cantidad que a continuación se indica:

1.ª Al personal comprendido en el Grupo técnico-sanitario se le descontará la cantidad de 240 pesetas mensuales, cifra en que se valora su manutención, que habrá de ser igual a la de primera categoría que se sirva.

2.ª Al personal incluido en los restantes Grupos se le descontará la cantidad de 150 pesetas mensuales, cifra en que se valora su manutención.

Art. 23. **Inclusión en el sueldo de las anteriores reducciones.**—No obstante los descuentos establecidos en los artículos anteriores para el personal interno y semi-interno, las cantidades en que se valora la manutención y el alojamiento se con-

siderarán como parte integrante del sueldo.

Art. 24. **Cambios de clasificación en razón a la permanencia.** 1) Los Establecimientos afectados por las presentes Ordenanzas están facultados para cambiar en semi-interno o en externo al personal interno o semi-interno, cuando las circunstancias así lo aconsejaren, previo aviso cursado al interesado con treinta días de antelación o abono durante igual período de tiempo, del importe del alojamiento, manutención o alojamiento y manutención, según los casos.

2) Desde el mismo momento en que una trabajadora interna contraiga matrimonio, habrá de pasársela a externa, o a lo sumo, a semi-interna.

Art. 25. **Aumentos periódicos y otros conceptos.** Con independencia de la retribución mínima que se establece, el personal tendrá derecho a aumentos periódicos por tiempo de servicio, así como a bonificaciones en razón a la especialidad de la labor encomendada.

Sección 2.ª

Retribución del personal

Art. 26. **Retribución del personal técnico sanitario.** 1) Las remuneraciones mínimas de este Grupo de personal, con arreglo a las tres categorías de Establecimientos, antes consignada serán las siguientes:

	Categorías		
	1.ª	2.ª	3.ª
Director técnico.	2.000	1.750	
Jefe de Servicios.	1.500	1.250	1.100
Médicos internos de guardia.	1.200	1.100	1.000
Farmacéuticos.	1.200	1.100	1.000
Químicos.	1.200	1.100	1.000
Odontólogos.	1.200	1.100	1.000

2) Con excepción del Director técnico, para quien no regirá la norma que a continuación se indica, el restante personal comprendido en el Grupo técnico sanitario, estipulará libremente su retribución con la Dirección del Establecimiento en el caso de que no preste sus servicios durante la jornada completa de trabajo, si bien la remuneración convenida no podrá en ningún caso ser inferior a la resultante de aplicar la Tabla de salarios en proporción al número de horas concertado.

Art. 27. **Retribución del personal auxiliar sanitario.**—1) La remuneración mínima del personal comprendido en dicho Grupo será la que a continuación se expresa, según la categoría del establecimiento donde se presten los servicios.

	Categorías		
	1.ª	2.ª	3.ª
	Mensual		
Practicantes	700	650	600
Matronas	700	650	600
Enfermeras	550	525	500

2) Cuando la jornada convenida sea inferior a la señalada en estas normas, se aplicarán las reglas consignadas en el apartado 2) del artículo anterior.

Art. 28. **Retribución mínima del personal subalterno sanitario.**—El personal comprendido en este Grupo habrá de percibir, como mínimo, las siguientes remuneraciones:

	Categorías		
	1.ª	2.ª	3.ª
	Mensual		
Sanitario o mozo de Clínica	475	450	430
Ayudanta sanitaria	430	400	380
Cuidadores	475	450	430

Art. 29. **Retribución mínima del personal de cocina.**—1) Las diferentes categorías integrantes de este Grupo de personal percibirán, cuando menos, las remuneraciones que a continuación se indican, según la clasificación de Establecimientos:

	Categorías		
	1.ª	2.ª	3.ª
	Mensual		
Jefe de cocina	700	650	
Cocinero de 1.ª	600	550	
Cocinero de 2.ª	525	475	
Cocinero de 3.ª	450	400	350
Cocinera	350	325	300
Jefe de Econo-			
mato	600	550	
Ayudantes	400	375	325
Pinches	275	250	225
Cafetero	400	375	325
Repostero	525	475	
Panadero	525	475	375
Fregador	250	225	200
Fregadora	200	190	175

2) Todo este personal tendrá derecho a manutención, sin des-

cuento alguno por tal concepto de la retribución mínima marcada.

Art. 30. **Retribución mínima del personal de servicios generales.**—1) Este Grupo de personal tendrá que percibir, cuando menos, las siguientes retribuciones:

	Categorías		
	1.ª	2.ª	3.ª
	Mensual		
Encargada	450	400	375
Lavanderas	325	300	250
Costureras - zurdoidoras	325	300	250
Planchadoras	325	300	250
Limpiadoras	300	275	225

2) La Encargada tendrá derecho a alojamiento, sin descuento alguno por dicho concepto.

3) Cuando las limpiadoras no trabajen a jornada completa, cobrarán con arreglo a la siguiente escala mínima:

	Categorías		
	1.ª	2.ª	3.ª
	Diario		
Por media jornada	5'50	5'50	4'75
Por horas	1'50	1'50	1'25

Art. 31. **Retribución mínima del personal de servicios varios.**—1) Las categorías profesionales integrantes de dicho Grupo de personal percibirán, como mínimo, las siguientes retribuciones:

	Categorías		
	1.ª	2.ª	3.ª
	Mensual		
Mecánico - calefactor	550	525	500
Electricista	525	500	475
Conductor - mecánico	550	525	500
Jardinero	450	425	400
Peón de jardinería	360	330	315
Conserje	550	500	475
Telefonista	425	400	375
Portero	450	425	400
Ordenanza	450	425	400
Vigilante de noche	450	425	400
Ascensorista	460	425	400
Botones	200	175	150

2) La función de telefonista podrá ser encomendada a un Portero.

Art. 32. **Retribución mínima del personal administrativo.** — Cobrará con arreglo a la siguiente Tabla de salarios mínimos:

	Categorías		
	1. ^a	2. ^a	3. ^a
	Mensual		
Administrador...	900	800	700
Jefe de Contabilidad...	800	750	650
Oficiales...	650	600	575
Auxiliares...	500	450	425
Aspirantes...	300	250	230

Sección 3.^a

Aumentos y reducciones

Art. 33. **Aumentos por función o especialidad.** — 1) En los Sanatorios quirúrgicos o mixtos cuando el Médico interno de guardia o el Practicante de servicio, durante su jornada y con previa licencia de la Dirección, preste sus servicios a un Cirujano como ayudante o anestesista, percibirá de dicho facultativo una cantidad libremente concertada e independiente de su sueldo.

2) Los Médicos internos de guardia y los Practicantes que de manera exclusiva o preferente actúen en Laboratorio o en Radiología, percibirán una bonificación citada en el diez por 100 de su retribución mínima.

3) Igual bonificación percibirán las Enfermeras que presten sus servicios, con exclusividad o con preferencia, en idénticas funciones de Laboratorio y Radiología, así como el Fisioterapia o como Quirofanistas o Instrumentistas.

34. **Acoplamiento del personal con capacidad disminuida.** — 1.) Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquel personal que por sus condiciones físicas o psicofísicas, o por otras causas, no se halle en situación de dar un rendimiento normal en su categoría, se podrá acordar su pase a otra función más acorde con sus aptitudes a petición del interesado, que deberá ser atendida en lo posible, por la Dirección del Establecimiento.

2) La misma facultad queda atribuida a la Dirección, pero si la decisión que ésta adoptara no fuese aceptada por el trabajador, podrá acudir el interesado a la correspondiente Delegación de Trabajo.

3) Las plazas de Porteros y Ordenanzas, así como las de Conserjes, se proveerán en los Establecimientos afectados por las presentes normas entre los trabajadores a su servicio que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad y carezcan de derecho a subsidio ni pensión, como igualmente entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal, a consecuencia de defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

(Continuará).

Circulares

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar a D. Adolfo González Rebollo, vecino de monte de Sotovellanos, para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en la finca citada, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 4 de marzo de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar al Sr. Alcalde de Fresnillo de las Dueñas, para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en el citado término municipal, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 3 de marzo de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar al Sr. Alcalde de Quintanilla Sobresierra para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en el citado término municipal, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 3 de marzo de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Providencias Judiciales

Burgos

D. Antonio Fournier González, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad,

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Juan y José Linares, por malos tratos de obra a Francisco Ruiz Fernández, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 18 de diciembre de 1947. Vistos por el Sr. D. Francisco Sierra Gutiérrez, Juez municipal sustituto, los precedentes autos de juicio de faltas, seguidos contra Juan y José Linares, vecinos que fueron de esta ciudad, hoy de ignorado paradero, por malos tratos.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de condenar y condeno a los denunciados Juan y José Linares, como autores de la falta que se les imputa, a la pena de cincuenta pesetas de multa a cada uno. Que asimismo declaro que las costas deben ser satisfechas por los encartados.—Francisco Sierra.

Dada y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. D. Francisco Sierra Gutiérrez, Juez municipal sustituto, estando celebrando audiencia pública, de

que yo el Secretario doy fe.—Antonio Fournier.

Y para que sirva de notificación a los denunciados Juan y José Linares, hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el B. O. de la provincia.

Burgos 18 de diciembre de 1947.

—El Secretario, P. H., V. Azofra.

Requisitoria

D. Gregorio Díez-Canseco y de la Puerta, Magistrado, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Diego García Hernández, de 23 años de edad, hijo de Diego y de Rosario, natural de Guernica y vecino de Valladolid, calle de la Victoria, bar «Los Morales», albañil, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el primer piso del Palacio de Justicia de esta Ciudad, dentro del término de diez días, para ser reducido a prisión, en la causa que, con el número 5 de 1946, instruyo por el delito de robo, bajo apercibimiento de que de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca y captura de indicado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la Prisión de este partido.

Dado en la ciudad de Burgos a 2 de marzo de 1948.—El Juez, Gregorio Díez-Canseco y de la Puerta.—El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

Gumiel del Mercado.

Cedula de citación.

En virtud de providencia dictada en este día por D. Nicanor de las Heras Izquierdo, Juez de paz de esta villa, a continuación de la paleta de demanda presentada, se cita por medio de la presente cédula a los herederos de D.^a Marta Arauzo, cuyos nombres y apellidos se ignoran, así como también su actual paradero, para que el día 31 del corriente mes y hora de las doce comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado de paz, sito en la calle del General Dávila, número 2, al objeto de celebrar el juicio verbal civil solicitado y a que les demanda D. Gil Casas Calvo y doña Engracia Calvo Mayordomo, vecinos de esta población, sobre conservación de la cosa o derecho común, advirtiéndoles que deben comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse, y previéndoles que, de no manifestar en tiempo y forma justa causa que se lo impida, se celebrará el juicio en rebeldía, sin volver a citarlos ni hacerles otras notificaciones que las prevenidas por la Ley.

Gumiel del Mercado 2 de marzo de 1948.—El Secretario, Alejandro Adrián.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Burgos

Aprobados por la Comisión Municipal permanente, en sesión celebrada en 25 de febrero último, los

padrones para la exacción de los arbitrios sobre «Puertas que abren al exterior y dan a vías públicas», «Vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos», «Desagüe de canalones y otros en la vía pública o terrenos del común», «Rodaje o arrastre por las vías municipales» y «Carruajes y caballerías de lujo y velocípedos», que regulan las ordenanzas números 2, 14, 36, 44 y 50 respectivamente, y que han de regir durante el presente ejercicio, se pone en conocimiento del público que dichas matrículas quedan expuestas en la Sección de Arbitrios Municipales, durante quince días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, a fin de que los contribuyentes a quienes afecta formulen las reclamaciones que estimen pertinentes.

Pasado dicho plazo de tiempo, se procederá al cobro de las cuotas señaladas.

Burgos 5 de marzo de 1948.—El Alcalde, Carlos Quintana.

Instituto Nacional de Previsión

Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo

Delegación Provincial de Burgos.

El Delegado Provincial del Instituto Nacional de Previsión me informa de que son numerosos los Ayuntamientos que todavía no han satisfecho el recibo de primas derivado de las obligaciones contraídas por los Municipios, en relación con el seguro de Accidentes del Trabajo de los empleados y personal al servicio de los mismos.

Al objeto de evitar posibles perjuicios a aquellos funcionarios que pudieran accidentarse, y a fin de que el seguro de Accidentes del Trabajo, establecido con carácter obligatorio, se cumpla dentro de los plazos señalados, por la presente ordeno a los Ayuntamientos de esta provincia que en esta fecha no lo hubieran efectuado, ingresen en la Delegación del Instituto Nacional de Previsión el importe de las primas reclamadas por el personal declarado y asegurado en el año 1947, en un plazo superior a diez días, transcurrido el cual, el citado Delegado Provincial me dará cuenta de aquellos Ayuntamientos que no hayan atendido a los requerimientos, dejando además incumplida esta Orden, lo que dará lugar a que por mi Autoridad sean impuestas las correspondientes sanciones.

Anuncios Particulares

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311